

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 38-2013

13 de mayo de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 38-2013

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y ocho, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes trece de mayo de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Sylvia Saborío Alvarado, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, no participa en esta sesión toda vez que se encuentra participando en el III Foro Anual Latinoamericano de Telecomunicaciones, Tecnologías y Política Pública de Internet, actividad que se celebra del 14 al 17 de mayo de 2013, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

En razón de lo anterior, la señora Sylvia Saborío Alvarado preside la sesión en su carácter ad-hoc, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 02-01-2013, de la sesión extraordinaria 1-2013, celebrada el 14 de enero de 2013.

Por otra parte, el señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, no participa en esta ocasión, dado que se lo impidió la atención de compromisos propios de su cargo.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* da lectura a la agenda de la sesión. A la letra dice:

1. *Propuesta de Política Salarial para la ARESEP.*
2. *Solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-003-2013, del 25 de febrero de 2013 interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. Oficio 299-DGJR-2013, del 9 de mayo de 2013.*
3. *Propuesta de modificación del artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS). Cumplimiento de acuerdo 06-11-2013. Oficio 287-DGJR-2013.*

ARTÍCULO 3. Propuesta de Política Salarial para la ARESEP.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Guillermo Monge Guevara y la señora Norma Cruz Ruiz, a participar en el análisis de este artículo.

El señor Rodolfo González Blanco, la señora Carol Solano Durán, así como el señor Guillermo Monge Guevara y la señora Norma Cruz Ruiz señalan que, dado que el tema en análisis es la propuesta de política salarial, y como se les ha solicitado estar presentes en la discusión, indican que si hubiese alguna consulta que atender estarán en la disposición de hacerlo, en el tanto la situación no implique un conflicto de intereses en lo personal, en cuyo caso, tendrán que abstenerse de brindar opinión.

La Junta Directiva entra a conocer una propuesta de Política Salarial para la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.

Seguidamente la Junta Directiva declara un receso para analizar el tema objeto de este artículo.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** reinicia la sesión e indica que luego de un fructífero intercambio de consideraciones en torno a la nueva política salarial, los señores miembros de la Junta Directiva, llegaron a una posición definitiva al respecto, y están dispuestos a comunicar la propuesta que se ha estado discutiendo. Seguidamente consulta si algún miembro tiene alguna consideración adicional respecto de este tema.

La señora **Grettel López Castro** manifiesta lo siguiente:

“Comparto lo que plantea la política salarial respecto a los temas incluidos en la propuesta; no obstante quisiera dejar constando en actas algunos puntos que considero relevantes, los cuales han sido objeto de una intensa discusión interna en esta Junta Directiva.

Respecto a los dos temas en los que he expresado diferencias de criterio sobre la política salarial propuesta, la empresa BDS –contratada para emitir un criterio técnico jurídico a la propuesta de política salarial—indicó que la definición de tales temas, quedaba sujeta a contar con una argumentación técnica debidamente fundamentada. Posterior a ello, y como resultado de la valoración técnica institucional, llegamos a un punto de acuerdo: el que se refiere a la periodicidad en que se llevarán a cabo las encuestas de mercado para realizar la fijación de los salarios; y con algunas salvedades de mi parte, para el mecanismo de ajuste de los mismos.

En relación con la política salarial por componentes, en este tema no creo que haya mucho que decir, ya que los lineamientos de esta política son los que prevalecen para el empleo estatal o están definidos en el RAS o son dictados por el Tribunal Contencioso Administrativo, como lo dispone la sentencia.

Respecto a la política salarial del régimen de salario global, considero que los ajustes deben realizarse tomando únicamente como referencia los resultados de las encuestas de mercado, evitando mezclar -como lo establece la política propuesta- dos mecanismos diferentes para realizar la fijación salarial, por un lado, el de actualización anual de los salarios por mercado y por otro, el mecanismo de ajuste inflacionario semestral.

Sobre este último punto, quiero dejar claro que, en mi criterio, los ajustes salariales deben realizarse con la misma periodicidad en que se lleva a cabo la actualización salarial resultante de las encuestas de mercado, es decir anualmente. Lo anterior por al menos dos razones. La primera de ellas porque los artículos 54 y 71 de la Ley de ARESEP señalan que los salarios deben establecerse con un enfoque de mercado; y segundo, porque así lo justificó la creación del régimen de salario global, al indicar que el salario se fijaría en función de los resultados de estudios de mercado y que, además, dentro de la escala de salario global, los salarios aumentarían en la misma proporción en que aumentarían los salarios de referencia a los cuales se daba seguimiento en los estudios de mercado. Así las cosas, considero que una forma diferente de ajuste que no sea por mercado, por principio y desde mi punto de vista, desnaturaliza el concepto de salario global.

Sin embargo, y al estar clara de que por la naturaleza del mercado de referencia, la muestra de instituciones para la actualización del salario global considera mayoritariamente salarios por componentes -es decir salarios ajustados semestralmente por IPC y plus-, es inevitable reconocer que los resultados de la encuesta de mercado anual para la actualización de los salarios globales,

reflejarán los ajustes de los salarios por componentes, es decir, los ajustes por IPC y los pluses, tal como lo señala el dictamen técnico cuando se refiere a que los ajustes por costo de vida constituyen reconocimientos parciales de los ajustes de mercado en los semestres respectivos.

No omito manifestar que la consideración de mi voto es válida en las circunstancias actuales, es decir, en ausencia de un verdadero mercado de referencia -no sesgado mayormente por salarios por componentes- y mientras que no exista ese mercado como tal. De ahí que las consideraciones sobre el salario global que expuse inicialmente, considero que siguen siendo un ideal para esta institución, clara de que el espíritu de la Ley habla de procurar un régimen salarial competitivo, que permita mantener y atraer recurso humano idóneo y de calidad; lo cual no tiene nada que ver con determinantes de costo de vida, sino más bien con factores de competitividad.

Adicionalmente, consulta si se ha corroborado que todos los elementos sugeridos en el informe contratado con la firma BDS, están incorporados en esta propuesta de política salarial y cuáles fueron los elementos dimensionados por dicha empresa que se retomaron en la política.

El señor **Guillermo Monge Guevara** responde que se hizo una revisión detallada de las observaciones presentes en el informe de la firma BDS y se corroboró que la nueva versión cumpliera con esas recomendaciones, entre ellas, que hubiera una escala distinta para ARESEP y para SUTEL; también se corrigieron algunas definiciones de criterios que a los señores de la firma BDS les pareció muy específicas, por lo que se dejaron en términos más generales.

A partir de este momento se retira el señor Guillermo Monge Guevara.

Analizado lo expuesto por el señor Guillermo Monge Guevara en torno a la propuesta de Política Salarial, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

CONSIDERANDO:

- I. Que el SNE estuvo dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Presupuestaria, y por tanto, adoptó la normativa salarial emitida por esa entidad gubernamental que le resultaba aplicable. Los criterios de fijación salarial fueron modificados parcialmente, como resultado de la aplicación de las sentencias judiciales correspondientes a tres laudos arbitrales resueltos por el Tribunal Superior de Trabajo: el laudo 568, del 22 de agosto de 1989; el laudo 116, del 26 de febrero de 1990; y el laudo 233, del 28 de febrero de 1991. Como resultado de los laudos 568 y 116, se reestimaron los salarios base de todas las categorías salariales de la institución. Además, las sentencias de los laudos 116 y 233 establecieron un nuevo criterio para estimar los porcentajes de anualidad, según el cual estos debían variar entre 4% y 6%, de forma inversamente proporcional al monto del salario.
- II. Que los criterios para fijar los salarios de base más pluses en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) han sido definidos en tres períodos distintos: a) durante la existencia del Servicio Nacional de Electricidad (SNE), institución que se transformó en la ARESEP mediante la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996; b) después de la creación de la ARESEP y antes de la reforma a la Ley 7593 mediante la Ley 8660 de agosto del 2008; y c) después de la citada modificación de la Ley 7593.
- III. Que después de la reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 efectuada mediante la Ley No 8660 del 8 de agosto de 2008, se le otorgó a la Junta Directiva de la institución la facultad de dictar “las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las

obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y la Sutel” (artículo 53, inciso ñ de la ley 7593).

- IV. Que el artículo 54 de la Ley 7593 establece que: “(...) La remuneración del Regulador General, el Regulador General adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley No. 8131, Administración Financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas (...)”.
- V. Que el artículo 71 de la Ley 7593 indica que: “(...) La remuneración de los miembros del Consejo de la Sutel, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico se determinará a partir de las remuneraciones prevalecientes en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora y el mercado de las telecomunicaciones en el ámbito nacional, o las de organismos con funciones similares, de manera que se garantice la calidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley No. 8131, Administración Financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas (...)”.
- VI. Que actualmente en la ARESEP existen dos regímenes salariales: el de salario base más pluses y el de salario global. El de salario base más pluses es el régimen salarial tradicional del sector público costarricense, y por muchos años fue el único en la ARESEP. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora creó el régimen de salario global mediante el acuerdo 003-051-2008, tomado en la sesión extraordinaria número 051-2008 del 20 de agosto de 2008. En ese acuerdo se estableció el RAS, en cuyo artículo 55 se incorporan las disposiciones relativas al régimen de salario global.
- VII. Que el Informe de Labores de la Autoridad Reguladora correspondiente al período 2008, expuso las motivaciones que tuvo la Junta Directiva para crear el régimen de salario global, y señaló: “Uno de los principales cambios que tuvieron lugar entre agosto y diciembre del 2008 es el de la creación de la escala de salarios globales para todas las clases de puestos. Esta escala es distinta a la de “salario base más otros componentes”, que es la que prevalece en el empleo estatal. A diferencia de esta, la escala de salario global no se actualiza en función de los aumentos en el salario base que establecen las autoridades de gobierno ni de los aumentos automáticos por anualidad. El salario global se fija en función de los resultados de estudios de mercado periódicos que se realizan para ese propósito (...)
- Dentro de la escala de salario global, los salarios aumentan en la misma proporción en que aumentan los salarios de referencia a los cuales se da seguimiento en los estudios de mercado. Si esos salarios de referencia no aumentan o disminuyen en un período determinado, el salario global se mantiene invariable. Este tipo de escala salarial tiene la ventaja de que facilita la atracción de personal profesional o técnico adecuadamente calificado, con salarios competitivos. Otra ventaja consiste en que permite pagar salarios competitivos a aquellos profesionales que tienen un adecuado nivel de calificación pero que no tienen muchos años de servicio en la administración pública. En contraste, la escala de “salario base más otros componentes” a menudo tiende a subvalorar los salarios de los profesionales con menores años de servicio, y a sobrevalorar los de los profesionales con muchos años de servicio debido al efecto de la acumulación de pagos por anualidad.”
- VIII. Que el régimen de salario base más pluses se mantuvo vigente para los funcionarios que se encontraban dentro de este en el momento en que se aprobó la creación del régimen de salario global. De esta forma, se respetaron los derechos individuales que estos funcionarios poseen. Tomando esto en cuenta, el RAS establece que al régimen de salario global deberán ingresar todos los funcionarios nombrados a partir de la fecha de su

- creación; y de manera optativa, los que se encuentren en el régimen de salario base más pluses y deseen pasarse al de salario global.
- IX. Que después de la creación de la ARESEP, se mantuvieron los criterios de fijación de los salarios base más pluses definidos durante el período de existencia del SNE, con las siguientes modificaciones:
- a. Entre el inicio de la vigencia de la Ley 7593 y su modificación en agosto del 2008, el único cambio en los criterios para fijar los salarios del régimen de salario base más pluses consistió en el establecimiento de un porcentaje de anualidad de 3%, dentro del Estatuto Interno de Trabajo aprobado por la Junta Directiva el 15 de mayo de 1998. Este cambio rigió para los nombramientos posteriores a esa fecha.
 - b. Después de la reforma de la Ley 7593, se aprovecharon las nuevas competencias en materia de política salarial otorgadas a la Junta Directiva, para efectuar los siguientes cambios en la política salarial institucional:
 - i. Se adoptó un nuevo criterio para actualizar los salarios base de los funcionarios en el régimen de salario base más pluses: el de aplicar los ajustes por costo de vida decretados por el Poder Ejecutivo. Hasta entonces, esos ajustes salariales se efectuaban con base en lo establecido por la Autoridad Presupuestaria. Esa disposición quedó plasmada en el artículo 57 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS), publicado en La Gaceta el 26 de setiembre de 2008.
 - ii. Mediante los acuerdos 3-051-2008 del 20 de agosto de 2008, 3-68-2008 del 30 de octubre de 2008, y 7-77-2008 del 15 de diciembre de 2008, la Junta Directiva homologó los salarios base de los funcionarios del régimen de salario base más pluses en las clases de puestos de profesional, al percentil 30 del Servicio Civil, entre enero y octubre de 2008; y al percentil 35 del Servicio Civil, a partir de noviembre del mismo año.
- X. Que el artículo 54 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus F(RAS) establece que “para los(as) funcionarios(as) que se encuentren bajo el régimen de salario base más pluses”, se debe otorgar un incentivo económico que comprende los siguientes componentes: “(...) el beneficio de carrera profesional, la compensación económica por prohibición o la función especializada, las anualidades, el pago de los días en disfrute de vacaciones y el aguinaldo”. Se agrega que esos incentivos se asignarán de conformidad con las normas que regulan la materia, los derechos laborales adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.
- XI. Que en el artículo 55 del RAS se establece la siguiente definición del salario base más pluses: “Salario que reconoce un salario base, anualidades y/o beneficios de carrera profesional, prohibición para el ejercicio de la profesión y cualquier demás pluses salariales que jurídicamente correspondan, pudiéndose diferenciar el monto por cada uno de esos componentes.”.
- XII. Que en el mismo artículo 55, se precisan las condiciones en que se debe aplicar el régimen de salario base más pluses. Al respecto, se indica que ese régimen “(...) será aplicable para los(as) funcionarios(as) que ingresaron a laborar a la institución antes de la vigencia de este Reglamento, salvo aquellos que soliciten expresamente su inclusión en el régimen de salario global”, al cual define de la siguiente manera: “(...) será un único monto, en el cual se entienden incorporados pero no desglosados el pago de salario base, anualidades, la prohibición o la función especializada, la carrera profesional, cuando corresponda, siendo

que el monto del salario será global hasta el término de la relación de servicio, sin poderse diferenciar cada uno de los rubros señalados”.

- XIII. Que en el artículo 57 del RAS se define el criterio para ajustar los salarios. Al respecto, se indica que los salarios del régimen de base más pluses “(...) se ajustarán en su base por costo de vida cuando sean decretados por el Poder Ejecutivo (...)” y además que “Los salarios del régimen de salario global, se actualizarán en enero y julio de cada año”.
- XIV. Que desde el segundo semestre de 2009, la información de referencia para fijar los salarios globales provino de los datos de la encuesta salarial semestral de la firma Price Waterhouse Coopers (PWC) denominada “Sistema empresarial de información salarial (SEIS)”, correspondiente al sector de servicios. Esta encuesta era la única fuente de información salarial periódica de carácter general disponible en el mercado.
- XV. Que dado que la utilización de salarios de mercado como referencia para la fijación de los salarios institucionales no sólo requiere que se les dé seguimiento, sino también del mejoramiento de los instrumentos utilizados para establecer esos salarios, la Junta Directiva acordó contratar un estudio salarial específico que permitiera cumplir de forma más precisa con lo dispuesto en los artículos 54 y 71 de la Ley 7593.
- XVI. Que el artículo 58 del RAS contiene las disposiciones sobre el pago de las anualidades correspondientes al régimen de salario base más pluses. Y señala: “a) Para los(as) funcionarios(as) que ingresaron a trabajar para la Institución estando en vigencia el Estatuto de Servidores del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en La Gaceta N° 77, del 22 de abril de 1988, se mantiene el sistema de cálculo de anualidades que oscila dentro del rango del cuatro al seis por ciento inversamente proporcional al salario base. b) Para los(as) funcionarios(as) que ingresaron a trabajar para la Institución después de la vigencia del Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora, publicado en La Gaceta N° 93, del 15 de mayo de 1998, se establece como pago de anualidad un tres por ciento del salario base. c) Se reconocerá el máximo de anualidades permitidas en el ordenamiento jurídico.
- XVII. Que en el artículo 59 del RAS se establece un criterio sobre el cómputo del plazo para el cumplimiento de la anualidad e indica que ese plazo solamente se interrumpirá en el caso de que el (la) funcionario(a) deje de laborar para el Estado.
- XVIII. Que los artículos 60 al 63 del RAS contienen disposiciones comunes a ambos regímenes salariales, sobre la periodicidad del pago de los salarios, el aguinaldo, el salario escolar, las remuneraciones por recargo de funciones y ascenso interino, y el subsidio por enfermedad.
- XIX. Que mediante los acuerdos 3-51-2008 del 20 de agosto de 2008, 3-68-2008 del 30 de octubre de 2008 y el 7-77-2008 del 15 de diciembre de 2008, la Junta Directiva dispuso los criterios para ajustar los salarios del régimen de salario base más pluses, atendiendo lo dispuesto en el RAS y en las sentencias de laudos arbitrales sobre materia salarial que fueron dictadas cuando existía el SNE, o que forman parte de las prácticas administrativas vigentes desde la época del SNE. En el sentido de homologar los salarios base de la ARESEP con el percentil 30 del Régimen de Servicio Civil entre enero y octubre de 2008, y con el percentil 35 de ese régimen salarial, a partir del 1º de noviembre de ese año.
- XX. Que en el acuerdo 3-51-2008 del 20 de agosto de 2008, se definieron criterios para la valoración de cada uno de los puestos de la escala de salario global.
- XXI. Que mediante el acuerdo 10-83-2009 del 17 de diciembre de 2009, se llevaron a cabo modificaciones, ampliaciones y aclaraciones de los criterios sobre política salarial expresados en el acuerdo 3-51-2008. Sus disposiciones más importantes sobre esta materia son las siguientes:

- a. Se establece que “para llevar a cabo las fijaciones salariales de la escala de salario global se observarán salarios de mercado, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 7593” (inciso 1, subinciso c).
 - b. Se establece que los salarios del régimen de salario global correspondientes a los grupos “profesional” y “de apoyo” se posicionarán en el 95% del percentil 45 del mercado (inciso 1, subinciso d).
 - c. Se indica que los salarios globales de las clases de puestos que pertenecen al nivel gerencial se fijarán en el percentil 55 del mercado (inciso 1, subinciso e).
 - d. Se establece que “Cuando los salarios de referencia disminuyan en el mercado, estos se ajustarán a la baja como corresponda para las nuevas contrataciones. Se respetarán los derechos adquiridos individuales, por lo que los salarios de las personas ya contratadas no se rebajarán” (inciso 1, subinciso f).
- XXII. Que mediante acuerdo 025-019-2010, de 7 de mayo de 2010, se definió que los salarios de las clases de Regulador General, Regulador General Adjunto y Miembro de Junta Directiva (1), se actualizarán según la variación en el costo de vida. De esta manera, se excluyeron esas clases de puestos, de la aplicación de los criterios de fijación salarial expresados en el acuerdo 010-083-2009.
- XXIII. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-028-2011, del 8 de febrero de 2011, ante una consulta de la Auditoría Interna acerca de la interpretación de los artículos 54 y 71 de la Ley 7593, llevó a cabo una interpretación de dichos artículos y a partir de ella, establecieron orientaciones fundamentales para definir la política salarial de la institución. Señaló dicho órgano en sus conclusiones:

“ (...) La revisión de los antecedentes legislativos de la reforma a los artículos 54 y 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nos permite concluir que los legisladores consideraron:

- *El establecimiento de un régimen salarial competitivo, que permitiera evitar la fuga de personal hacia otras instancias o empresas.*
- *Que el parámetro a efectos de determinar el mecanismo para fijar las remuneraciones, estaría dado por el mercado nacional cubierto por el organismo regulador, descartando enfáticamente la incorporación del mercado internacional dentro del mercado relevante.*
- *La consideración del mercado relevante incluye, tanto a las empresas privadas o públicas sujetas a la regulación, como los organismos nacionales que realicen funciones de regulación similares a las de la SUTEL. Asimismo, los salarios a considerar deberán incluir tanto el salario base como los pluses salariales derivados de ello.*
- *Que la generación de los salarios entre la SUTEL y la ARESEP, no podría implicar la creación de una brecha entre los salarios de la Autoridad Reguladora y del órgano especializado.*
- *El sistema de remuneración creado, tanto para la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como para la Superintendencia de Telecomunicaciones, parte de la premisa de que el mercado a estudiar se circunscribe al mercado nacional, por*

(¹) Se refiere al puesto de Miembro de Junta Directiva a tiempo completo o parcial, no a las dietas que devengan los miembros de Junta Directiva por participar en las respectivas sesiones. Este puesto no tiene ocupantes.

expresa disposición en el caso de la SUTEL y por integración de normas en el caso de la ARESEP.

- *En el caso de la SUTEL, además de las entidades sujetas a su regulación, la determinación salarial podrá incluir otros organismos con funciones similares de regulación, siempre dentro del ámbito nacional. ”*

XXIV. Que un grupo de funcionarios de la ARESEP que se encuentran dentro del régimen de salario base más pluses planteó un juicio en materia salarial contra esta institución, que fue tramitado por el Tribunal Contencioso Administrativo, sección sexta, Segundo Circuito Judicial de San José. Ese proceso fue resuelto mediante la sentencia 138-2012-VI de las 15:45 horas del 6 de julio de 2012. Dicha sentencia forma parte del marco jurídico en materia salarial aplicable a la Autoridad Reguladora. De especial importancia en ese sentido son las siguientes disposiciones del “Por tanto” de la sentencia que señalan:

- a. La Junta Directiva de la ARESEP debe aprobar mediante acuerdo firme un esquema de fijación salarial para los profesionales y técnicos remunerados bajo el sistema de salarios de base más pluses, que cumpla con las siguientes condiciones:
 - i. Para los funcionarios de la ARESEP, el esquema deberá motivarse en un estudio técnico que tome en consideración las remuneraciones prevalecientes en todos los servicios bajo su regulación.
 - ii. Para los funcionarios de la SUTEL, el citado esquema salarial debe tomar en consideración las remuneraciones en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora y el mercado de las telecomunicaciones en el ámbito nacional, o inclusive de organismos con funciones similares.
- b. La Junta Directiva de la ARESEP debe determinar si el último estudio contratado mediante contratación directa N° 2011CD-00039-ARESEP con la empresa Price Waterhouse Coopers es idóneo para el cumplimiento de la citada resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, o si por el contrario, requiere otro estudio adicional o información complementaria a fin de cumplir la parte dispositiva de esta sentencia, en el entendido de que lo acordado deberá acatar estrictamente los alcances de la reforma de la ley 8660 de 29 de julio del 2008 a la ley 7593 de 9 de agosto de 1996 y de la resolución.

XXV. Que para interpretar los alcances de lo expresado en el punto “a” de la sentencia 138-2012-VI de las 15:45 horas del 6 de julio de 2012, es importante considerar que en el considerando VII de la misma se enfatiza que la Ley 7593 establece normas de fijación salarial distintas para ARESEP y SUTEL; es decir, el artículo 54 de esa ley que es aplicable a ARESEP y el artículo 71 que es aplicable a la SUTEL. Al respecto, el citado considerando indica lo siguiente: “Con respecto a la incorporación de organismos similares, del texto de las normas analizadas, es claro que la regulación sí resulta distinta. En efecto, la regulación establecida para la ARESEP señala únicamente como parte del mercado relevante, los organismos sometidos a su regulación, más en el caso de la SUTEL, se hace referencia además a los organismos con funciones similares.”

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 01-38-2013

I. Aprobar la política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en los siguientes términos:

A. Definición:

La política salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) consiste en un conjunto de lineamientos, articulados por un objetivo general, sobre las remuneraciones de los funcionarios de la Autoridad Reguladora.

B. Alcance y objetivo de la política salarial:

La política salarial aquí establecida abarca los dos regímenes salariales de la ARESEP y se aplica a todos sus funcionarios, incluyendo los de la SUTEL.

El objetivo general de esta política es permitirle a la institución garantizar la calidad e idoneidad del personal.

Con tal fin, las remuneraciones se fijarán considerando los atributos propios de cada puesto y de forma tal que le permitan a la institución alcanzar y mantener niveles de competitividad adecuados en el mercado laboral de referencia, dentro de las restricciones jurídicas y financieras prevalecientes.

C. Lineamientos de política salarial:

Para lograr el objetivo general de atraer y retener el personal idóneo para el desempeño de la institución, se establecen los siguientes lineamientos de política salarial:

1. Unificación de procedimientos de gestión salarial

Tanto para ARESEP como para SUTEL, se aplicarán de manera unificada los procedimientos relacionados con la gestión salarial, incluyendo los atinentes a cambios en la estructura ocupacional, la valoración, la clasificación y la asignación de puestos.

2. Categorías salariales, clases y puestos

Se someterán a mejora continua los procedimientos que inciden directamente en la asignación de puntajes a los puestos, con base en los cuales se toman decisiones sobre fijación salarial y de otros tipos. Esos procedimientos son los relacionados tanto con el diseño general de la estructura ocupacional y salarial, como con la clasificación y valoración de puestos.

La creación de categorías salariales, clases de puestos, y puestos, dentro de la estructura salarial será aprobada por la Junta Directiva. Con ese propósito, la administración le presentará las propuestas de perfiles, puntajes y salarios, debidamente justificadas.

3. Mercados de referencia

Como lo disponen los artículos 54 y 71 de la Ley 7593, para los funcionarios de ARESEP el mercado de referencia incluye las remuneraciones prevalecientes en todos los servicios bajo su regulación, incluyendo los de telecomunicaciones. Para los funcionarios de SUTEL, el mercado de referencia abarca las remuneraciones en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora —incluyendo los de telecomunicaciones— e incluirá, además, las remuneraciones prevalecientes en organismos con funciones similares a la SUTEL.

4. Encuestas de mercado

Las encuestas que se utilizarán para dar seguimiento a los mercados de referencia de la ARESEP y SUTEL, se estructurarán con base en la metodología vigente, la cual se irá perfeccionando para captar y reflejar mejor las características y la evolución de los mercados de referencia.

Se deberá garantizar la calidad y comparabilidad de las encuestas que se realicen en adelante, tanto entre sí, como con respecto a la encuesta inicial. Esto debe darse independientemente de la empresa que realice la encuesta.

Los informes con los resultados de la aplicación de las encuestas de mercado deberán documentar todos los aspectos metodológicos, incluyendo el procedimiento de la encuesta, las organizaciones integrantes de la muestra, el procedimiento mediante el cual se procesaron los datos de la encuesta y el método de homologación de puestos.

5. Vinculación entre los salarios y el mercado de referencia

Régimen de salario global:

La relación entre salarios y mercado de referencia estará dada por el proceso mediante el cual los salarios totales correspondientes a cada clase se definen con base en los salarios de mercado.

Régimen de salario base más pluses:

En concordancia con la sentencia 138-2012-VI del Tribunal Contencioso Administrativo, los salarios totales dentro del régimen de salario de base más pluses no podrán ser inferiores al salario global correspondiente a su clase. Si algún salario presentara esa situación, se le adicionará un suplemento que lo iguale al salario global de su clase. Ese suplemento no es permanente; es extraordinario y variable; se extingue al desaparecer la brecha y no forma parte de los pluses o componentes sobre los que hay derechos adquiridos.

6. Posicionamiento de los salarios en los mercados de referencia

Régimen de salario global:

Las fijaciones que se realicen a futuro para los salarios globales, tenderán gradualmente hacia posicionamientos más elevados que los hagan progresivamente más competitivos, y que permitan a la institución mantener y atraer el mejor recurso humano del mercado laboral, dentro de las restricciones presupuestarias existentes.

Se podrán diferenciar los posicionamientos en el mercado de distintas clases de puestos, en función de los objetivos de competitividad salarial que la Junta Directiva establezca. Así, se podrá ubicar en un percentil más alto a las clases gerenciales, en virtud de la importancia estratégica de dicho personal, y del hecho de que los nombramientos en clases de puestos gerenciales se hacen por tiempo definido. También se podrá asignar un percentil más alto a las clases de puestos profesionales con mayores grados de especialización, para poder atraer talentos relativamente más escasos en el mercado.

Régimen de salario base más pluses:

De lo dispuesto en el apartado 5 de esta sección, se deduce que el posicionamiento mínimo para cada clase de puesto en el régimen de salario base más pluses, es el correspondiente al de la misma clase de puesto dentro del régimen de salario global.

7. Fijación de las escalas salariales de ARESEP y SUTEL

Régimen de salario global:

En la construcción de las escalas salariales se acatarán las siguientes disposiciones:

- a. *Se calcularán por separado los salarios de los funcionarios de ARESEP y SUTEL, con base en las disposiciones específicas que la Ley 7593 establece para cada una de ellas en los artículos 54 y 71, y tal como lo establece la sentencia 138-2012-VI del Tribunal Contencioso Administrativo, sección sexta, Segundo Circuito Judicial de San José.*
- b. *Se observará lo dispuesto por la PGR, en el sentido de que “(...) la generación de los salarios entre la SUTEL y la ARESEP, no podría implicar la creación de una brecha entre los salarios de la Autoridad Reguladora y del órgano especializado”, tal como lo dispone la cuarta conclusión del dictamen C-028-2011 de la PGR”.*

Régimen de salario base más pluses:

Se mantendrá la práctica de determinar una única escala de salarios base para los funcionarios de ARESEP y SUTEL.

8. Ajustes salariales

Régimen de salario global:

La actualización de los salarios globales con base en las encuestas de mercado del segundo semestre del año anterior, regirá a partir del 1º de enero de cada año. En los períodos semestrales intermedios a aquellos en que se utilice la encuesta para la definición salarial, se ajustará el valor de los salarios con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) estimado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Los ajustes por este concepto regirán a partir del 1º de julio.

Los ajustes mencionados serán de aplicación general para todos los funcionarios en el régimen de salario global, excepto en aquellos casos en que los salarios globales vigentes excedan los montos establecidos para el referente de mercado en la clase de puesto respectiva.

Régimen de salario base más pluses:

Los ajustes salariales se efectuarán en el componente denominado “salario base” de manera semestral, según lo decreta el Poder Ejecutivo.

9. Equidad en las fijaciones de salarios

Régimen de salario global:

Para lograr la equidad en las fijaciones de salarios, entendida como una adecuada proporcionalidad entre los salarios globales de clases de puestos adyacentes dentro de la estructura ocupacional, se realizarán ajustes en los datos salariales, mediante los métodos más adecuados para ese propósito.

Además, para buscar la equidad entre los salarios globales de una misma clase, a aquellos funcionarios cuyos salarios globales excedan el monto establecido por el referente de mercado para su clase, se les aplicará por concepto de actualización semestral la mitad del porcentaje de ajuste definido para los salarios globales, hasta que su salario se equipare al de los demás funcionarios con salario global en su clase.

Régimen de salario base más pluses:

Por las características propias de este régimen, la aplicación de los pluses según las características individuales de los funcionarios lleva a la dispersión de los salarios totales dentro de una misma clase. No obstante, en ningún caso el salario base más pluses será menor al de la misma clase de puesto en el régimen de salario global.

II. Derogar parcialmente el acuerdo 025-019-2010, de 7 de mayo de 2010, en lo que se refiere a la actualización por costo de vida de los salarios del Regulador General, el Regulador General Adjunto y el Miembro de Junta Directiva con jornada laboral definida.

III. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

Rige a partir del 1º de julio de 2013.

ARTÍCULO 4. Solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-003-2013, del 25 de febrero de 2013 interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro, Heilyn Ramírez Sánchez y Selene Camacho Quesada, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en el análisis y discusión de éste y siguiente artículo.

Se conoce el oficio 299-DGJR-2013, del 9 de mayo de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen en torno a la solicitud de aclaración y adición de la de la resolución RJD-003-2013, del 25 de febrero de 2013 interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.

El señor **Henry Payne Castro** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 299-DGJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-38-2013

1. Rechazar la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013 interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución, en el medio o lugar señalado para ello.
4. Remitir a la Intendencia de Energía para su atención, el escrito de oposición presentado por COOPELESCA R.L. en cuanto a la aplicación trimestral de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de las variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para el consumo nacional, visible a folios 1244 a 1246 del expediente administrativo.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 19 de marzo de 2012, mediante la resolución RJD-017-2012 la Junta Directiva aprobó la Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional (*en lo sucesivo "la metodología"*), tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012.
- II. El 1 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-128-2012, publicada en el Alcance Digital N° 197 de La Gaceta N° 235 del 05 de diciembre de 2012, se aprobó una modificación parcial a la resolución RJD-017-2012 referida a la metodología.
- III. El 21 de diciembre de 2012, en aplicación de la metodología, el Comité de Regulación mediante la resolución 1031-RCR-2012, fijó las tarifas para los servicios de generación y distribución del ICE y los servicios de distribución de las siguientes empresas: Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., (COOPELESCA R.L.), Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (COOPEGUANACASTE R.L.), Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L. (COOPESANTOS R.L.), Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L (COOPEALFARORUIZ R.L.) (folios 839 al 1015).
- IV. El 10 de enero de 2013, el ICE inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante contra la resolución 1031-RCR-2012 (folios 650 al 663).
- V. El 10 de enero de 2013, la Intendencia de Energía mediante la resolución 001-RIE-2013, procedió a rectificar y aclarar, entre otras resoluciones, la resolución 1031-RCR-2012 (folios 1023 a 1032).
- VI. El 17 de enero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 020-SJD-2013/1300, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGJR*), el recurso de apelación interpuesto por el ICE (folio 1022).
- VII. El 30 de enero de 2013, mediante el oficio 057-DGJR-2013, la DGJR devolvió sin trámite el recurso de apelación del ICE por no encontrarse emplazadas las partes ante el órgano de alzada (folios 1033).
- VIII. El 31 de enero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 045-SJD-2013/2641, devolvió a la Intendencia de Energía el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 1031-RCR-2012 por las razones expuestas en el oficio 057-DGJR-2013 de la DGJR (folios 1034).
- IX. El 4 de febrero de 2013 la Intendencia de Energía emitió la resolución RIE-015-2013, correspondiente al auto de emplazamiento ante la Junta Directiva del recurso de apelación del ICE (folios 1046 a 1055).
- X. El 4 de febrero de 2013, el ICE en respuesta al emplazamiento, interpuso incidente de nulidad contra la resolución RIE-015-2013 de la Intendencia de Energía (folios 1035 y 1036).
- XI. El 7 de febrero de 2013, COOPELESCA R.L. se apersonó y respondió el emplazamiento conferido (folios 1037 a 1045, y 1258 a 1260).

- XII.** El 11 de febrero de 2013, la Intendencia de Energía mediante el oficio 129-IE-2013/3903 remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 1031-RCR-2012 (folios 1129 a 1130).
- XIII.** El 12 de febrero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 083-SJD-2013/3940, remitió a la DGJR para su análisis el oficio 129-IE-2013/3903, respecto al recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 1031-RCR-2012 (folio 1131).
- XIV.** El 19 de febrero de 2013, la DGJR mediante el oficio 107-DGJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el ICE, contra la resolución 1031-RCR-2012 así como del incidente de nulidad contra la resolución RIE-015-2013 de la Intendencia de Energía (folios 1160 a 1172).
- XV.** El 20 de febrero de 2013, en el Alcance Digital No. 35 de La Gaceta No. 36, se publicó la resolución RIE-019-2013 de la Intendencia de Energía de ARESEP, en la cual rechazó de plano el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra las resoluciones 1027-RCR-2012 y 1031-RCR-2012. Asimismo, revocó los precios para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifas T-UD y sus respectivos riges, y en su lugar, fijó los precios para ese tipo de usuarios (folios 1182 a 1196).
- XVI.** El 25 de febrero de 2013, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-003-2013, resolvió entre otras cosas, acoger por el fondo el incidente de nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre de 2012, y anuló en todos sus extremos la resolución citada y dimensionó los efectos de esa anulación (folios 1217 a 1241).
- XVII.** El 5 de marzo de 2013, COOPELESCA R.L. presentó ante la Autoridad Reguladora, solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013 (folios 1173 a 1175, 1197 a 1199, 1261 a 1263).
- XVIII.** El 5 de marzo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 112-SJD-2013 remitió a la DGJR para su análisis, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-003-2013 presentada por COOPELESCA R.L. (folio 1242).
- XIX.** El 8 de marzo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 141-SJD-2013 remitió a la DGJR para su análisis, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-003-2013 presentada por COOPELESCA R.L. (folio 1243).
- XX.** El 21 de marzo de 2013, COOPELESCA R.L. interpuso oposición a la aplicación trimestral de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para el consumo nacional (folios 1244 a 1257).
- XXI.** El 22 de marzo de 2013, la DGJR recibió el memorando 159-SJD-2013/7881 de la Secretaría de Junta Directiva, mediante el cual se remitió para su análisis, la oposición presentada por COOPELESCA R.L. en cuanto a la aplicación trimestral de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de las variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para el consumo nacional (folio 1264).
- XXII.** El 9 de mayo de 2013, mediante el oficio 299-DGJR-2013, la DGJR rindió el criterio sobre la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013 presentada por COOPELESCA R.L.

XXIII. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 299-DGJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANALISIS POR LA FORMA

1.) NATURALEZA DE LA SOLICITUD

La solicitud de aclaración y adición, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra regulada expresamente en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, y su aplicación es de manera supletoria, con las mismas reglas del Código Procesal Civil.

Mediante la aclaración se integra, complementa, determina, puntualiza un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto por la Administración. La aclaración no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente administrativo).

2.) ASPECTOS TEMPORALES DE LA SOLICITUD

Como se manifestó, la aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra expresamente regulada por el derecho procesal administrativo por la naturaleza especial del acto administrativo, por lo que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo expresado mediante una resolución administrativa, solicite la aclaración y adición de la parte dispositiva de aquella.

No obstante lo anterior, se puede recurrir en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del Código Procesal Civil que contiene un plazo de tres días a partir de la notificación de la sentencia para que la parte solicite “aclaración y/o adición” de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública.

En tal sentido, es de advertir que la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013, fue notificada –vía fax– a COOPELESCA R.L. el día 27 de febrero de 2013 (folio 1232 y 1237). Ahora bien, el escrito de solicitud de aclaración fue recibido en la ARESEP –vía fax–, el día 4 de marzo de 2013 (folios 1173 a 1175).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RJD-003-2013 y la de interposición de la solicitud de marras, con respecto al plazo de tres días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del Código Procesal Civil y que venciera el 4 de marzo de 2013, se concluye que la solicitud de aclaración se presentó dentro del plazo legal.

3.) LEGITIMACIÓN

COOPELESCA R.L. se encuentra legitimado para plantear la solicitud que nos ocupa, al ser parte del procedimiento en el cual recayó el dictado de la resolución RJD-003-2013, de

conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

4.) REPRESENTACIÓN

El señor Omar Miranda Murillo, actúa en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma, -según consta en las certificaciones visibles a folios 638, 1248 y 1249- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada Cooperativa.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Primeramente debe indicarse, que la solicitud de adición y aclaración procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, con la finalidad exclusiva de aclarar, complementar, integrar, determinar o puntualizar, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto por la Administración. Lo anterior, en aplicación supletoria del artículo 158 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, manifiesta COOPELESCA R.L. en su escrito, entre otras cosas: “(...) Lo dispuesto en la parte dispositiva de la resolución cuya adición y aclaración se solicita, resulta aparentemente contradictoria, dado que la nulidad de un acto administrativo implica que dicho acto carece de validez y eficacia, por lo que la contradicción radica en anular un acto y mantener al mismo tiempo, supuestamente, la validez y la eficacia del mismo. (...) Solicito, respetuosamente, aclarar cómo se mantienen vigentes las tarifas fijadas en la resolución 1031-RCR-2012, siendo que dicha resolución fue anulada en la resolución RJD-003-2013”.

En este sentido, es importante hacerle ver a COOPELESCA R.L., que en la resolución RJD-003-2013, se fundamentaron las razones por las cuales se dimensionaron los efectos del acto anulatorio que dispuso la Junta Directiva de la resolución 1031-RCR-2012 (folios 1224 a 1226).

Tómese nota, que de no haberse dimensionado por parte de la Junta Directiva –en el espacio/tiempo– las tarifas fijadas en la resolución anulada 1031-RCR-2012, hubiese provocado entonces que las tarifas vigentes para su actividad fueran las tarifas fijadas en la resolución inmediata anterior, con el perjuicio económico que ello significaba.

En otras palabras, el dimensionamiento de las tarifas establecidas en la resolución 1031-RCR-2012 se realizó en resguardo y salvaguarda del equilibrio financiero de su actividad, así como para evitar graves dislocaciones a la continuidad, cantidad, calidad y prestación óptima del servicio que presta.

El fundamento jurídico para que la Junta Directiva dimensione los efectos anulatorios de sus actos, se puede encontrar en los artículos 186, y 229 de la Ley General de la Administración Pública, así como en el artículo 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, siempre y cuando el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado, tal y como sucedió en el presente caso.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no se desprende que la resolución RJD-003-2013 deba ser adicionada o aclarada en ese sentido.

En consecuencia, se recomienda rechazar la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-003-2013 planteada por COOPELESCA R.L.

IV. CONCLUSIONES

1. *La solicitud de aclaración y adición interpuesta por la empresa COOPELESCA R.L., se presentó dentro del plazo legal.*
2. *La solicitud de adición y aclaración procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente.*
3. *En la resolución RJD-003-2013, se fundamentaron las razones por las cuales se dimensionaron los efectos del acto anulatorio que dispuso la Junta Directiva de la resolución 1031-RCR-2012.*
4. *De no haberse dimensionado por parte de la Junta Directiva –en el espacio/tiempo– las tarifas fijadas en la resolución anulada 1031-RCR-2012, hubiese provocado entonces que las tarifas vigentes para su actividad fueran entonces las tarifas fijadas en la resolución inmediata anterior, con el perjuicio económico que ello significaba.*
5. *El dimensionamiento de las tarifas establecidas en la resolución 1031-RCR-2012 se realizó en resguardo y salvaguarda del equilibrio financiero de su actividad, así como para evitar graves dislocaciones a la continuidad, cantidad, calidad y prestación óptima del servicio que presta.*

(...)”

- II- Que en sesión extraordinaria 38-2013, del 13 de mayo de 2013, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 299-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013 interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R... **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución, en el medio o lugar señalado para ello. **4.-** Remitir a la Intendencia de Energía para su atención, el escrito de oposición presentado por COOPELESCA R.L. en cuanto a la aplicación trimestral de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de las variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para el consumo nacional, visible a folios 1244 a 1246 del expediente administrativo. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-003-2013 del 25 de febrero de 2013 interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.

- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución, en el medio o lugar señalado para ello.
- IV. Remitir a la Intendencia de Energía para su atención, el escrito de oposición presentado por COOPELESCA R.L. en cuanto a la aplicación trimestral de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de las variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para el consumo nacional, visible a folios 1244 a 1246 del expediente administrativo.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Propuesta de modificación del artículo 19 del RAS.

Se conoce el oficio 287-DGJR-2013, del 7 de mayo de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria da cumplimiento al acuerdo 06-11-2013, referente a la propuesta de modificación del artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS), cuya propuesta se remitió en consulta pública mediante acuerdo 06-11-2013, del acta de la sesión 11-2013, celebrada el 14 de febrero de 2013.

La señora *Selene Camacho Quesada* explica los antecedentes de la propuesta de modificación, las diferentes observaciones recibidas en el proceso de consulta, así como las recomendaciones del caso y proyecto de acuerdo.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 287-DGJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

Considerando:

- I. Que la Ley No. 7593, en su artículo 45 dispone que la Autoridad Reguladora estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 53, incisos l) y ñ) de la Ley N° 7593 y 6° inciso 1), sub inciso d), del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), le corresponde a éste Órgano Colegiado aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, así como dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los trabajadores de la Autoridad Reguladora y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- III. Que la Junta Directiva, mediante acuerdo N° 002-051-2008 adoptado en la sesión extraordinaria N° 051-2008, celebrada el 20 de agosto de 2008 y ratificada el 8 de setiembre del 2008, dispuso dictar el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, el cual fue publicado en La Gaceta 186 del 26 de agosto de 2008.

- IV. Que el artículo 19 del mencionado Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, regula el tema de la jornada laboral, de la siguiente manera:

“Artículo 19.— Jornada laboral. La jornada ordinaria será continua de 40 horas semanales de lunes a viernes. La jornada inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas para todos los(as) funcionarios(as), sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate.

En casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo se podrá modificar temporalmente la jornada laboral a 20 horas semanales o a 48 horas semanales, en este último caso previa verificación de contenido presupuestario. En estos casos especiales el cambio de jornada se podrá realizar por un plazo máximo de 1 año que vencerá el 31 de diciembre de cada año, el cual puede ser prorrogable y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.

Serán hábiles para el trabajo, todos los días del año de lunes a viernes, excepto los feriados establecidos en el Código de Trabajo y los que sean declarados de asueto por el Poder Ejecutivo u otra autoridad competente.

El Jerarca Superior Administrativo correspondiente, podrá:

- a) Autorizar a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los(as) funcionarios(as), modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un mejor servicio.*
- b) Modificar los horarios establecidos, mediante acto motivado, siempre que no se perjudique la función pública o a los(as) funcionarios(as). En todo caso, se dará aviso con cinco días hábiles, como mínimo, de anticipación, a los(as) funcionarios(as) que resulten afectados por la modificación de horarios.*

La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de los límites establecidos en la ley.

El trabajo remunerado por realizar fuera de la jornada ordinaria solo podrá ser autorizado en situaciones excepcionales y en concordancia con la legislación vigente. No se reconocerá como jornada extraordinaria aquella que no hubiere sido debidamente autorizada.

Los(as) funcionarios(as) están obligados a ocupar el tiempo necesario, fuera de la jornada ordinaria, para subsanar los errores que se le hayan imputado en el desempeño de sus funciones, sin que ese tiempo pueda considerarse como extraordinario”.

- V. Que en la sesión ordinaria 96-2012 celebrada el 29 de noviembre de 2012 la Junta Directiva conoció el oficio 539-AI-2012, mediante el cual la Auditoría Interna remitió el Informe final 12-I-2012, denominado “Evaluación de los controles en los reconocimientos de jornada ampliada a funcionarios de la SUTEL 2010-2012”.

- VI. Que mediante acuerdo 04-96-2012, inciso 2 de la sesión ordinaria 96-2012, la Junta Directiva solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, preparar proyecto de modificación del párrafo del artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS) en cuanto a la aplicación y delimitación del plazo específico sobre el cual se puede brindar el reconocimiento de jornada ampliada, así como las prórrogas.
- VII. Que mediante oficio 031-DGJR-2013 del 21 de enero de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.
- VIII. Que el 14 de febrero de 2013, en la sesión ordinaria 11-2013 la Junta Directiva tomó el acuerdo 06-11-2013, ratificado el 25 de febrero de 2013, el cual indicó:
- “1. Someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de reforma del artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS), que se indica a continuación. Lo anterior por el plazo de 10 días hábiles a partir de su comunicación y de conformidad con el artículo 361 de la Ley general de la Administración Pública: (...)*
- 2. Que las observaciones que deseen formularse sobre dicha propuesta deben remitirse, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de este acuerdo al correo electrónico: camachoqs@aresep.go.cr”.*
- IX. Que el 11 de marzo de 2013 el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva, comunicó vía correo electrónico titulado: “Consulta Artículo 19 del RAS”, el acuerdo 06-11-2013 de la Junta Directiva, otorgando un plazo de 10 días hábiles para realizar observaciones a la propuesta de reforma allí comunicada al correo electrónico camachoqs@aresep.go.cr.
- X. Que el 13 de marzo de 2013, se recibió en el correo electrónico camachoqs@aresep.go.cr, correo de la funcionaria Norma Virginia Cruz Ruíz con sus observaciones respecto a la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.
- XI. Que el 22 de marzo de 2013, se recibió en el correo electrónico camachoqs@aresep.go.cr, correo de la funcionaria Ileana Bonilla Salas, con sus observaciones respecto a la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.
- XII. Que el 22 de marzo de 2013, se recibió en el correo electrónico camachoqs@aresep.go.cr, correo de la funcionaria Gabriela Miranda Robinson, mediante el cual se comunicó el acuerdo 015-015-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) referente a las observaciones respecto a la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.
- XIII. Que el 25 de marzo de 2013 se cumplió el plazo de 10 días para presentar observaciones a la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.
- XIV. Que el 16 de abril de 2013, se recibió en el correo electrónico camachoqs@aresep.go.cr, correo del funcionario Arturo Moreno Quirós, con sus observaciones respecto a la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.
- XV. Que el 7 de mayo de 2013, mediante oficio 287-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió análisis de observaciones a la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS y emitió recomendaciones.

- XVI. Que en la sesión extraordinaria 38-2013, celebrada el 13 de mayo de 2013 la Junta Directiva conoció el oficio 287-DGJR-2013, del 07 de mayo de 2013 y con éste la propuesta de reforma del artículo 19 del RAS.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 03-38-2013

- I. Reformar el artículo 19 del RAS, de manera que en adelante se lea:

“Artículo 19, Jornada laboral.

La jornada ordinaria será continua de 40 horas semanales de lunes a viernes. La jornada inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas para todos los(as) funcionarios(as), sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate.

En casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral a 20 horas semanales o a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el (los) motivo(s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.

En el caso de ampliación de la jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del (de la) funcionario(a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los(as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.

Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma. En ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Serán hábiles para el trabajo, todos los días del año de lunes a viernes, excepto los feriados establecidos en el Código de Trabajo y los que sean declarados de asueto por el Poder Ejecutivo u otra autoridad competente.

El Jerarca Superior Administrativo correspondiente, podrá:

a) Autorizar a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los(as) funcionarios(as), modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un mejor servicio.

b) Modificar los horarios establecidos, mediante acto motivado, siempre que no se perjudique la función pública o a los(as) funcionarios(as). En todo caso, se dará aviso con cinco días hábiles, como mínimo, de anticipación, a los(as) funcionarios(as) que resulten afectados por la modificación de horarios.

La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias.

El trabajo remunerado por realizar fuera de la jornada ordinaria solo podrá ser autorizado en situaciones excepcionales y en concordancia con la legislación vigente.

No se reconocerá como jornada extraordinaria aquella que no hubiere sido debidamente autorizada.

Los(as) funcionarios(as) están obligados a ocupar el tiempo necesario, fuera de la jornada ordinaria, para subsanar los errores que se le hayan imputado en el desempeño de sus funciones, sin que ese tiempo pueda considerarse como extraordinario.

(Así reformado mediante sesión N° 080 del 17 de diciembre de 2009)

(Así reformado mediante sesión N°38-2013 del 13 de mayo de 2013)''.

II. Ordenar al Secretario de Junta Directiva comunicar a todos los funcionarios, mediante el correo electrónico institucional, así como mediante impresión en la pizarra informativa de la institución, ubicada contiguo del Centro de Información Técnica, primer piso de las instalaciones de la Autoridad Reguladora, el acuerdo indicado en los numerales 1 y 2 anteriores.

III. Publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

Rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas finaliza la sesión.

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva